AÑO DE 1857. Sábado 19 de Setiembre. NUMERO 113

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 460.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real órden siguiente:

«Accediendo la Reina (q. D. g.) á los deseos de D. Camilo Francisco Batlle, Coronel graduado, Teniente Coronel de Infantería retirado en esta Corte, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, que practique las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de D. Juan Paulino de Batlle y de Más, hijo del referido Coronel y cuyas señas se espresan á continuacion; el cual ha desaparecido hace cosa de siete meses de casa de sus padres; debiendo V. S. participar oportunamente á este Ministerio el resultado.

SEÑAS. Edad 11 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, frente chica, color moreno, una cicatriz en la cabeza de una caida, en la que no tiene pelo habla muy bien el castellano y el catalan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la averiguacion del referido Juan, dándome parte del resultado de sus investigaciones, y caso de ser hallado conducirlo á mi autoridad para lo que proceda. Orense Setiembre 18 de 1857.
—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

Art. 49. La carrera de ingenieros de minas comprende los estudios siguientes.
Algebra, geometría y trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral,
Geometría descriptiva.
Estereotomia
Geometría subterránea.
Geodesia.
Mecánica.
Física.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Metalurgia.
Docimasia.
Construccion.
Laboreo.
Legislacion de minas, y derecho administrativo aplicado á la minería.
Dibujo topográfico y de paisaje.
Ejercicios gráficos.
Estudios prácticos, y redaccion y formacion de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de ingenieros de montes son:
Algebra, geometría y trigonometría.
Geometría analítica
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Física.
Química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Principios generales de dasonomia.
Dasografía.
Fisiografía forestal.
Dasótica.
Dasotécnia.
Daso-resia.
Construccion forestal.
Derecho administrativo aplicado á los montes.
Historia de la dasonomía.
Ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de ingenieros agrónomos comprende:
Algebra, geometría y trigonometría.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Mecánica.
Física.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Principios generales de agronomía.
Fisiografía agrícola
Fitotecnia y Zootecnia.
Industria rural.
Economía rural.
Historia crítica de la agronomia.
Ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de ingenieros industriales comprende:
Algebra, geometría y trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica analítica.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Estereotomia.
Física esperimental.
Física industrial.
Mecánica industrial.
Química general.
Química industrial.
Análisis química
Mineralogía y geología.
Construccion de máquinas.
Construcciones industriales.
Metalurgia y docimasia.
Economía política con aplicacion á la industria y legislacion industrial.
Dibujo y ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos y formacion de proyectos.

Art. 53. La carrera de ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de ingenieros mecánicos, y de ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará que estudios han de exijirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los ayudantes y demas subalternos de los cuerpos de ingenieros, así como los aspirantes á ingenieros industriales y los peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de bellas artes se comprenden las de pintura, escultura, arquitectura y música.

Art. 56. Los estudios de pintura y escultura son:
Anatomía pictórica.
Perspectiva.
Estudio del antiguo.
Estudio del natural y ropajes.
Colorido.
Paisaje.
Composicion aplicada á la pintura y á la escultura.
Modelado.
Teoría é historia de las bellas artes.

Se agregarán á los estudios de pintura y escultura las clases de grabado que determine el reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de arquitectura abraza:
Algebra, geometría y trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Topografía.
Geometría descriptiva.
Estereotomía.
Mecánica aplicada.
Mineralogía.
Geología.
Construcciones civiles é hidráulicas.
Historia de la arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.
Composicion.
Arquitectura legal.
Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:
Estudio de la melodía.
Contrapunto.
Fuga.
Estudio de la instrumentacion.
Composicion religiosa.
Composicion dramática.
Composicion instrumental.
Historia crítica del Arte musical.
Composicion libre.

Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedicion de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:
Paleografía general.
Paleografía crítica.
Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.
Aljamía.
Arqueología y Numismática.
Bibliografía: clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

CAPITULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicacion á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootecnia

Arte de forjar y de herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El Reglamento determinará que parte de estos estudios y que práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y álgebra mercantil.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de comercio.

Geografía y estadística industrial y comercial.

Elementos del derecho mercantil español y legislacion de aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del comercio.

Elementos de derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de náutica son:

Aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.

Geografía física y política.

Física esperimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicacion á los buques.

Elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construccion y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará que parte de los estudios arriba espresados han de aprobar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría:

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construccion y Montea.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formacion de proyectos.

El Reglamento determinará que parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composicion.

Aritmética.

Nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura.

Elementos de geografía.

Compendio de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Principios de educacion y métodos de enseñanza.

Práctica de la enseñanza.

Art. 69 Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias espresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de algebra, de historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de escuela normal se necesita ademas haber estudiado:

Primero. Elementos de retórica y poética.

Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicacion tambien á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida estension en escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior segun el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de educacion y métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *escuela-modelo*.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de setiembre, y concluirán el 15 de junio.

En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TITULO IV.

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los reglamentos determinarán el órden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, segun el órden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el escesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exijidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que dén derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TITULO V.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, ademas de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á proposito, el Gobierno abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extension y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados estranjeros que lo soliciten; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la canti-

dad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

Seccion segunda.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales y superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan ademas Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y ademas una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y tambien estará á cargo de la Corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid: á este, por la Escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el Reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primero ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demas poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán ademas provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la Junta provincial de Instruccion pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demas gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demas obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán ademas los estudios de aplicacion que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorizacion del Gobierno, prévio expediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades; una Central, y nueve de Distrito.

Art. 128. La Universidad Central estará en Madrid; las de Distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor extension hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de Distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los Reglamentos determinarán los estudios de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de Distrito.

Art. 132. La facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la seccion de Leyes: en la seccion de Cánones en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor extension, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura, y Grabado, ademas de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamacion.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura, en Madrid, y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAPITULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios, donde por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios

de Gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que esten adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y lejítima.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

E. M.

SECCION 1.ª A.

El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, me dice en 3 de Abril último lo que sigue:

«Excmo Sr.—El 17 de Agosto de 1851 falleció en la accion que en el pueblo de Frias en esta Isla tuvo lugar, contra los piratas que la invadieron Manuel Rey, hijo de José y de María Ferrer, natural de Santiago, en esa provincia, avecindado en su pueblo, de oficio jornalero, soldado que fué de la compañía de cazadores del regimiento de Barcelona núm. 10 de este ejército, quien sentó plaza voluntariamente en la compañía de Depósito establecida en esa Ciudad, en 31 de Mayo de 1850; habiendo embarcado para estos dominios en el puerto de la Coruña el 1.° de Julio siguiente. Y como sus padres, ó lejítimos herederos sean acreedores al percibo de sietecientos pesos fuertes, que la Comision de recompensas establecida en esta capital les tiene asignados por aquel funesto acontecimiento: me dirijo á V. E. suplicándole tenga la bondad de disponer llegue este aviso á conocimiento de aquellos, y si fuesen habidos, prevenirle presenten justificacion legalizada de ser ellos los verdaderos herederos que tendrá la bondad de remitirme, indicando al propio tiempo la persona que apoderen para su percibo, todo á fin de ponerlo en conocimiento de la precitada comision, para que por ella se resuelva lo que haya lugar.»

Y como el Alcalde de Santiago me manifiesta en comunicacion de 7 del corriente que en aquella ciudad no existe familia alguna que tenga parentesco con dicho individuo, me dirijo á V. para que se sirva insertar esta comunicacion en el Boletin oficial, cuya redaccion está á su cargo, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los herederos de aquel, que tal vez habrán variado de domicilio, y justifiquen en debida forma caso de que existan su derecho á la suma de que queda hecho mérito

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 12 de Setiembre de 1857.=*Vossal o.*

Sr. Redactor del Boletin oficial de la provincia de Orense.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Lugo.

El dia 1.° de Noviembre próximo se dará principio á la enseñanza de la Escuela práctica de sobrestantes de obras públicas, que segun el Real decreto de 11 de Febrero último se ha de establecer en la Coruña.

Para ingresar de alumno es indispensable

1.° Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.° Ser de buena vida y costumbres.

3.° Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Se necesita ademas para ser admitido, tener una de las circunstancias siguientes:

Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

Haber tenido á su cargo durante dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería

Los que reunan los requisitos mencionados y deseen entrar en dicha escuela presentarán las solicitudes documentadas en este distrito hasta el dia 15 de Octubre próximo, en cuyo dia se dará principio á los exámenes segun el programa que se anunciará, y en el que deberán hallarse en la Coruña los aspirantes para señalarles el turno que les corresponda en el exámen.

Los aspirantes que reunan los conocimientos que comprenda el programa de la enseñanza de sobrestantes y las condiciones que quedan espresadas, serán declarados en dicho exámen, si fueren aprobados, aptos para sobrestantes, con arreglo al art. 19 del reglamento, pasando desde luego á verificar el medio año de práctica á los puntos á que se les destine por la Direccion general de Obras públicas. Lugo 15 de Setiembre de 1857.=El Gefe del Distrito, *Marcelo Sanchez de Movellan.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Don Manuel A. Saco, abogado de los tribunales nacionales, juez de paz de esta ciudad de Lugo y como tal egerciendo funciones del de primera instancia de hacienda de la misma y su provincia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Vidal, vecina que dijo ser del Barco de Valdeorras, para que en el término de nueve dias se presente ante este juzgado á ser notificada de la sentencia que ha recaido en causa que se le siguió por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 5 de Setiembre de 1857 =*Manuel A. Saco* =Por su mandado, *Francisco Abuin y Torres.*

Idem de primera instancia de Sarria.

Don Francisco Losada Aguiar, Juez de primera instancia de la villa de Sarria y su partido judicial, etc.

Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de los actores del hurto de una caballeria mular, color negro, de siete cuartas de alzada, su edad cuatro años, que tenia cinco botones de fuego hechos recientemente en la mano izquierda por la parte esterior y una llaga por la interior, la que fué hurtada en la noche del 15 de Agosto último á Don Manuel Casas, de San Esteban de Ceirejalva: aparejada de albarda con un cobertor ó manta blanca nueva, una colcha castellana de mediano uso, otra manta tambien de medio uso, una cincha, una reata y unos estribos de madera: en cuya causa acordé exhortar como lo hago á todas las autoridades de la provincia por medio del Boletin oficial, rogándoles practiquen las oportunas diligencias para conseguir la aprehension á disposicion de este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se halle con la debida seguridad. Sarria 7 de Setiembre de 1857. —*Francisco Losada Aguiar.*

Idem de Quiroga.

Don José María Trelles, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de este partido judicial de Quiroga, etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense. Participo que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los actores del robo egecutado con violencia en la iglesia de Santa María de Pino, la noche del 23 al 24 de Junio último, de la que entre otras cosas fué robado un relicario ó sea una cagita de plata dorada por adentro y del diámetro de unas tres á cuatro pulgadas, cuyo peso cuando mas será de cuatro onzas, asegurada su tapa por medio de un pasador que se coloca entre las dos anillas que tiene dicha cagita, únicas señales que se pudieron adquirir del ecónomo de dicho Pino; en cuya virtud y mas diligencias acordé exhortar con los cuatro señores Gobernadores de las provincias de Galicia, para que á medio de los Boletines oficiales procuren averiguar el paradero de la referida cagita, remitiéndola á este juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre; á cuyo fin de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y justicia que en su Real nombre administro le exhorto y requiero y de la mia le ruego que al momento reciba V. S. la presente, se digne disponer su cumplimiento, acusando recibo á este juzgado de haber efectuado lo por mi dispuesto á los efectos oportunos: en hacerlo así cumplirá con su deber quedando yo obligado al tanto en casos iguales. Dado en Quiroga á 9 de Setiembre de 1857.—*José María Trelles.*—Por mandado de S. S, *Francisco Valcarce.*

Idem de Peñafiel.

Don Rafael Serrano Brochero, caballero comendador de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica y juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel y Francisco Escudero, naturales de Sistin, partido de Trives en Galicia, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, comparezcan en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa criminal que se les sigue de oficio por robo, una moneda de oro de cuatro duros, once napoleones, un talego pequeño de lienzo y una caja de fósforos á Valentin Mozo, vecino de Santibañez; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se entenderán todas las actuaciones hasta definitiva con los estrados de esta Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar. Peñafiel 10 de Setiembre de 1857.=*Rafael Serrano Brochero.*=Por su mandado, *Marcos Garcia.*

SECCION GENERAL.

Don Cayetano Perez y Gayoso, Caballero de la nacional y militar órden de San Fernando de primera clase, Capitan graduado, Teniente de infantería, segundo Ayudante de esta plaza y Fiscal militar nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de la provincia, etc.

Habiendo desertado de la caja de quintos de esta provincia Juan Carballo, soldado por el Ayuntamiento de Mugía, para el cupo del presente año, á que por órden superior estoy sumariando. Por la presente cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Juan Carballo, señalándole la guardia del principal de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contarse desde la fecha á dar sus descargos. Coruña y Setiembre 4 de 1857.=*Cayetano Perez.*=*Juan Llamas*, escribano.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.